



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-648/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senaduras. El siete de julio siguiente, concluyó el cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, para senaduras por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El día once de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad alegando lo que estimó pertinente, en contra de los referidos actos del 01 Consejo Distrital en Nayarit. En su oportunidad, el Presidente del referido Consejo Distrital remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda del juicio de inconformidad y anexos, quien lo registró con el número de expediente SG-JIN-78/2018. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de desechar porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados son los cómputos de entidades federativas realizados por los Consejos locales y no los cómputos distritales. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veintitrés de julio, el recurrente, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

La Sala Guadalajara desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senaduras por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senaduras por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senaduras por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.- Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, mientras

las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados. - En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse. Por otro lado, la Sala Superior afirma que tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.